

Radicado ANM No: 2018100103080681

Bogotá D.C., 03-08-2018 4:54 PM

Señora

*RESERVADO*

Asunto: Predios – bienes afectos a la actividad minera

En atención a su solicitud de concepto, presentada ante el Ministerio de Minas y Energía y remitida a esta Agencia mediante radicado No. 20185500520542, a través de la cual, formula una serie de inquietudes relacionadas con los bienes afectos a la actividad minera en los contratos de concesión de gran minería, nos permitimos dar respuesta, previa las siguientes consideraciones:

#### I. Antecedentes

##### 1. Necesidad de obtener derechos superficiares

Sea lo primero decir que la actividad minera no ocurre solo en el subsuelo, pues la misma implica diferentes actividades tales como la operación de extracción, transporte y acopio que inexorablemente ocurre también en el suelo, con lo cual sumado al título minero que otorga derechos a explorar y explotar los recursos minerales de la nación y la necesidad de obtener una licencia ambiental, debe obtener derechos superficiares para la ejecución de sus operaciones. Así las cosas, no es suficiente para el titular minero tener derechos sobre el subsuelo y los permisos regulatorios para operar, sino también debe tener derechos para trabajar sobre el suelo.

Dicho lo anterior, es menester señalar que existe una pluralidad de instrumentos legales que permiten al titular minero operar legítimamente,<sup>1</sup> impulsar y facilitar el ejercicio de las operaciones sobre un predio. Dichos instrumentos pueden tomar la forma de derechos reales o personales.

Con relación a la adquisición de derechos personales, es común encontrar que los titulares mineros celebran contratos de arrendamiento que le otorguen la tenencia del predio al titular en

---

<sup>1</sup> David Arce. "Los derechos superficiares en los proyectos de infraestructura", Universitas No. 14, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2007, PP., 85-122.

contraprestación al pago de un canon. Respecto a los derechos reales, la servidumbre minera y el título de propiedad constituyen algunas de las formas en que los titulares utilizan para el ejercicio eficiente la actividad minera en todas sus fases y etapas. La servidumbres mineras se distinguen de las reguladas en el Código Civil (Título XI), en la medida que su constitución se da en virtud de la misma ley por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero (dueño del predios, poseedor, etc.) y el concesionario mineros. Por su parte, el derecho de propiedad confiere el titular minero "uso, goce y disposición del bien" de conformidad con lo señalado en el artículo 669 del Código Civil.

De conformidad con lo anterior, se entiende que la obtención de derechos reales para el ejercicio de la actividad minera otorga mayores prerrogativas que aquellos que podrían surgir de un derecho personal. Siendo los dos, formas legales que se establecen con el fin de impulsar y facilitar la industria minera, siendo necesarios para la exploración, montaje y explotación de la actividad. De hecho el legislador en el artículo 13 del Código de Minas, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Significando con ello, que se trata de una industria en la que el interés particular debe ceder frente al interés público, al punto que en desarrollo de la misma, procederá la expropiación de los bienes inmuebles requeridos para su ejercicio y eficiente desarrollo.

## 2. Bienes afectos

Sea lo primero decir, que no existe en la ley una definición de bienes afectos, con lo cual la jurisprudencia ha señalado que los elementos y bienes directamente relacionados con la concesión son aquellos bienes que sean necesarios para la prestación del servicio público, la explotación del bien o la construcción de una obra pública, en tanto que su ejecución lo exija, es decir, aquellos que resulten necesarios para garantizar su continuidad<sup>2</sup>. Un ejemplo de este tipo de bienes, son los predios e instalaciones en donde se desarrolla la actividad minera.

## II. Respuesta a los cuestionamientos planteados

De conformidad con lo antes expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones generales, frente a los cuestionamientos planteados en su solicitud de concepto:

*"En los contratos de gran minería la Nación concede a particulares áreas para la explotación y explotación de minerales. Los predios que para la actividad minera adquiera el concesionario dentro de las áreas concesionadas por la Nación*

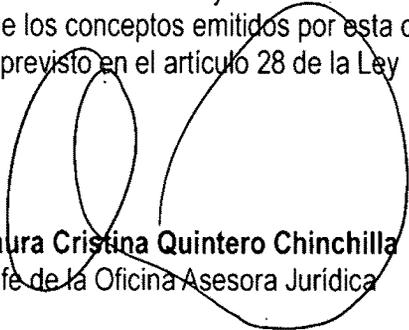
<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250 del 6 de junio de 1996. Referencia: Proceso No. D-1064. Consejo de Estado, Providencia del 9 de noviembre de 2005, expediente 10172. Corte Constitucional C-555 de 2013 del 22 de agosto de 2013. Referencia: Proceso D-9470.

Radicado ANM No: 2018100103080681

*¿son bienes afectos a la actividad minera? Es decir ¿dichos predios se consideran elementos necesarios para el desarrollo de esa actividad?"*

De conformidad con lo antes expuesto, los predios son un elemento y bien directamente afectado a la concesión, independientemente del título constitutivo del derecho sobre el suelo, pues sin los mismos es imposible realizar la actividad minera, teniendo en cuenta que el desarrollo de actividad no ocurre solo en el subsuelo, sino inexorablemente también en el suelo, de manera que sin ellos, el contrato de concesión se resiente por resultar indispensable para su ejecución, lo que origina su necesidad de mantenerlos para poder ejecutar el contrato.

Por último, es importante señalar que los postulados normativos sobre los cuales corresponde a esta oficina interpretar y conceptuar, son de carácter general y abstracto, para que la dependencia a quien corresponde la toma de decisiones efectúe la aplicación de los mismos, de acuerdo con las condiciones fácticas y los elementos normativos constitutivos del caso particular y concreto de manera que los conceptos emitidos por esta oficina no tienen el carácter de vinculantes en concordancia con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.



**Laura Cristina Quintero Chinchilla**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Diana Andrade - OAJ *DA*  
Revisó: No aplica.  
Fecha de elaboración: 03-08-2018.  
Número de radicado que responde: 20185500520542.  
Tipo de respuesta: Total  
Archivado en: Memorandos OAJ.





Dependencia : Oficina Asesora Juridica  
Usuario Responsable : Diana Camila Andrade V  
Fecha Inicial : 2018-03-08  
Fecha Final : 2018-03-08  
Fecha Generado : 2018-03-08  
Numero de Registros :

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Dependencia	Medio envío
201810010308068	20185500520542	Neyña Yiseth Medina Tirado	Carrera 30A No. 4A-36 Apto 505	Bogotá	Cundinamarca	OAJ	

Fecha de Entrega \_\_\_\_\_ 2018-03-08  
Usuario que Entrega \_\_\_\_\_ Diana Camila Andrade V  
Observaciones \_\_\_\_\_

*Adriana Zarate*  
E.C.: 52.547.028

  
AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**  
NIT.: 900.500.018-2  
  
06 AGO 2018  
  
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Recibido: *[Signature]*

